



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-696**  
25 de noviembre de 2019

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2019-00316  
**Solicitante:** Mirna Cristina Ortega Fernández  
**Despacho:** Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Cartagena.  
**Funcionario judicial:** Alfredo de Jesús Díaz Moreno  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-007-2014-00206-00  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 20 de noviembre de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 15 de noviembre del año en curso, la señora Mirna Cristina Ortega Fernández, en calidad de apoderada del señor Edinson Padilla Frías, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 13001-33-33-007-2014-00206-00 que cursa en el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Cartagena, para que se adopten *“las medidas que sean necesarias para lograr que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, responda dentro de los términos de la Ley por la pérdida del expediente y por los cuatro años causados hasta la fecha después de dictar sentencia de primera instancia”*.

Manifiesta, que el 19 de enero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar; no obstante, el expediente nunca fue remitido ya que para el año 2018 no se había registrado el ingreso del mismo en dicho tribunal.

Informa que en reiteradas ocasiones el secretario del Juzgado 7º le indicó que sí se había remitido el expediente, empero, el 2 de agosto de 2019 solicitó en el juzgado copia del oficio remisorio del proceso, por lo que el secretario le informó que ese oficio se había extraviado, pero que el expediente si se había enviado al Tribunal; no obstante, *“el jefe de la secretaria del citado Tribunal se ratificó en la información llamé de inmediato al secretario del Juzgado Séptimo Administrativo y fue donde no pudo sostener más su mentira ya que el expediente nunca fue remitido al Tribunal”*.

Indica que en septiembre de 2019, el Juez 7º Administrativo se comprometió a buscar el expediente, sin que dicha búsqueda fuera exitosa, motivo por el cual se citó audiencia de reconstrucción de expediente el día 1 de noviembre y fue reprogramada para el 15 de noviembre hogaño.

Trae a colación lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la vigilancia judicial administrativa No. 11001-1101-001-2013-095, en la que se hace alusión a los términos en que debían proferirse las providencias, según lo establecía el C.P.C., la importancia de emitir las decisiones judiciales de manera oportuna, en cuanto la dilación injustificada vulnera derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, según lo dispuesto en la sentencia T-334 de 1995. También menciona variada jurisprudencia sobre la mora judicial injustificada.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mirna Cristina Ortega Fernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 2.4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Mediante escrito radicado el 15 de noviembre del año en curso, la doctora Mirna Cristina Ortega Fernández, en calidad de apoderada del señor Edinson Padilla Frías, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 13001-33-33-007-2014-00206-00 que cursa en el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para que respondan por la pérdida del expediente y por el tiempo transcurrido después de dictar sentencia. Además, que en caso de existir mérito, se compulsen copias al competente para que se investigue disciplinariamente esa conducta, la cual ha transgredido los derechos fundamentales de sus apadrinados al acceso a la justicia y debido proceso.

Ello, debido a que el 12 de febrero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y nunca se remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar para surtir el trámite de segunda instancia; agrega que en reiteradas ocasiones se desplazó al juzgado, en donde le informaban que ya se había remitido el expediente, mientras que en el tribunal sostenían que no se había recibido. El 2 de agosto hogaño el secretario del Juzgado 7º Administrativo finalmente aceptó que el expediente nunca fue remitido.

Comenta que por auto del 17 de octubre de la presente anualidad, se convocó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción el día 1º de noviembre de 2019, la cual fue reprogramada para el 15 de noviembre hogaño.

En el *sub lite*, puede evidenciarse que lo pretendido por la peticionaria, es que se establezcan responsabilidades por la demora que ocasionó la falta de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, acaecida por la pérdida del expediente y además, que esta seccional, si lo considera pertinente compulse copias de este trámite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar para que investigue las conductas reprochadas.

Del artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se desprende que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y oportuna, y en ese sentido los servidores judiciales deben propender para que el desempeño de sus labores se circunscriba a tal precepto. En tal virtud, la misma norma en su artículo 101 numeral 6,<sup>2</sup> estableció como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa, en pro de que ese principio de celeridad efectivamente se materialice.

Es menester precisar el alcance de la vigilancia judicial conforme lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en donde se dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”* (Subrayado fuera del original)

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cartagena – Bolívar. Colombia

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a propender que los despachos judiciales observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, eficaz y razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>; no obstante, no está diseñada para investigar conductas disciplinables, ya que ello se encuentra a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, a través de la correspondiente acción disciplinaria.

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta clara la dilación que ha tenido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, producto de la pérdida del mismo, sin embargo, esta seccional resalta dos aspectos:

El primero, a decir, es que de lo advertido por la quejosa, se puede establecer que mediante auto del 17 de octubre de la presente anualidad, se fijó fecha para la reconstrucción del expediente, que ante lo ocurrido, a juicio de esta seccional, es lo que resulta procedente en estos casos<sup>4</sup>, y adicionalmente, valga establecer que este trámite de reconstrucción fue ordenado con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, razón por la que no es procedente seguir adelante con este trámite, dado que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no para los pasados.

En segundo lugar, considera esta seccional procedente compulsar copias de esta actuación, por las conductas irregulares que se advierten en el *sub lite*, dado que, desde el 12 de febrero de 2016 se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, pero este nunca fue recibido en su destino, coligiéndose la pérdida del mismo; sin embargo, solo hasta el 17 de octubre de 2019, se fijó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción de expediente, es decir, transcurridos tres años y siete meses aproximadamente, de lo que se podría desprender una inobservancia al deber secretarial de cumplir las órdenes dadas por el titular del despacho, propios de su cargo y las establecidas en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en especial, la descrita en el numeral 11, a saber: “Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho”.<sup>5</sup>

En tal virtud, no puede pasar desapercibido el hecho de que fueron más de tres años en los que estuvo extraviado el expediente, motivo suficiente para la compulsión de copias de este trámite con destino al Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, por la conducta en que incurrió la secretaría de esa agencia judicial, ya que además de lo descrito, del reporte que arroja la consulta de procesos en Justicia XXI, se advierte

---

<sup>3</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-464/1996: “Una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible. En este caso, el expediente se extravió y se adelantan las actividades necesarias para su reconstrucción, razón suficiente para que no se le hayan podido expedir las copias que solicita. El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela no es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”

<sup>5</sup> Artículo 153, núm. 11 de la Ley 270 de 1996.

anotación del 2 de mayo de 2019, que reza “AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO - SE ENVIA MEDIANTE OFICIO 045 DE 2019 A FIN SE SURTA TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA”, sin embargo, nunca fue recibido, por lo que asalta la duda si la pérdida ocurrió en el trascurso del envío del proceso al tribunal o si por el contrario nunca fue remitido, como lo expone la quejosa.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Mirna Cristina Ortega Fernández, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 13001-33-33-007-2014-00206-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, en razón a que lo pretendido se encuentra fuera del alcance del presente trámite, cuya naturaleza es separada de la función jurisdiccional disciplinaria, sin embargo, se le pone de presente a la peticionaria que si lo considera puede presentar directamente la correspondiente queja; en todo caso, como quiera que se advierte la pérdida del expediente, se ordenará compulsar copias del presente trámite administrativo ante el doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito, para que investigue la conducta del servidor judicial que con su actuar pudo incumplir los deberes inherentes a su cargo y que dio pie a la pérdida del expediente de marras o no informó oportunamente la pérdida del mismo, para que si lo considera del caso inicie la actuación disciplinaria a que haya lugar.

## 2.5 Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

## 3. RESUELVE

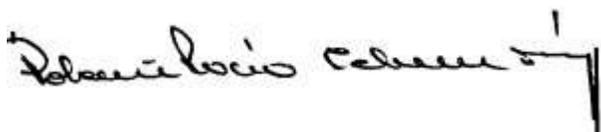
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mirna Cristina Ortega Fernández, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 13001-33-33-007-2014-00206-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, de considerarlo, inicie investigación disciplinaria al secretario de esa célula judicial por la pérdida del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 13001-33-33-007-2014-00206-00.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, señora Mirna Cristina Ortega Fernández y al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
MP IELG/KUM